



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de julio de 2019

RESOLUCIÓN N° 2 – EXPEDIENTE AIP 16/2019

VISTO: el reclamo administrativo expediente AIP 16/2019, por el cual se tramitó solicitud de acceso a información pública formulado por el Sr. José Francisco Bertino, la respuesta formulada por la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana del Consejo de la Magistratura de la Nación, y el reclamo administrativo deducido por el peticionante, caben efectuar las siguientes consideraciones, que fundamentan lo que se resuelve:

- El recurrente solicita la expedición de copia de toda la documentación obrante en los autos caratulados: "CONS PROP AYACUCHO 1735/37/39/41/43 C/ LICHTENSTEIN MAX Y OTRO S/EJECUCION DE EXPENSAS" Expte. N° 018319/1997, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, Secretaría N° 84;

En respuesta a lo peticionado, la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana le hace saber, por indicación del Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura de la Nación, que: *"no es competencia de este cuerpo gestionar este tipo de solicitudes respecto de la documentación de un expediente en trámite, dado que para ello existen mecanismos propios previstos en los ordenamientos correspondientes."*;

- De esta contestación se agravia el recurrente, dado que el mismo sostiene que no reúne los requisitos exigidos por la legislación procesal para acceder a copia de dicha documentación, sosteniendo que en razón de ello la presente solicitud se orienta a lograr ese objetivo en el marco de la Ley 27275 que

USO OFICIAL



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública y el protocolo aprobado por Resolución CM 415/18.

- En este sentido, cabe señalar que tal como claramente lo expresan la doctrina, la jurisprudencia y los fundamentos mismos de la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, el objeto de ésta norma consiste específicamente en garantizar el derecho constitucional del ciudadano a la publicidad de los actos de gobierno y el principio de transparencia de la Administración Pública, como instrumento fundamental del régimen republicano de Gobierno, de la calidad institucional y de la participación ciudadana en los actos de gobierno, y la erradicación de prácticas estatales de opacidad, por las cuales el ciudadano ve limitado su acceso a la información pública, quedando así excluido del control de los asuntos de gobierno. Con acierto se ha dicho que la Ley 27.275 “...coadyuva a garantizar el pleno ejercicio del derecho de los habitantes a controlar las políticas públicas mediante el acceso a la información, promueve la participación ciudadana y el principio de transparencia en la gestión gubernamental¹”.

- En el caso de referencia, no se evidencia ningún elemento vinculado con los actos de gobierno, sino que, por el contrario, se trata del pedido de documentación obrante en un expediente en trámite en un juzgado Civil, relativo a un litigio entre particulares, que reviste carácter estrictamente privado;

Es decir, en el caso en análisis estamos en presencia de un litigio de carácter civil, al cual las partes han incorporado documentación de carácter privado, al solo efecto de que un Tribunal de la Nación, aplicando el derecho vigente resuelva un conflicto entre partes.

¹ “Acceso a la Información y Transparencia” – Marcela Basterra – Editorial Astrea – Buenos Aires 2017 – Página 1.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en más de una ocasión ha sostenido que *"...nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas²"*.

En forma concordante con lo expuesto, el art. 8° de la Ley 27.275 exceptúa de sus disposiciones a la *"Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes..."* Es decir en estos casos priman las leyes especiales, tal es el supuesto de las reglas de procedimiento aplicables a las causas judiciales e incluso la legislación sobre protección de datos personales.

- Distinto es el caso de las sentencias judiciales, ya que a través de las mismas se construye jurisprudencia que es de interés de la sociedad y de los judiciales conocer. Aún en este caso, cabe publicar las mismas inicializando la denominación de las partes, cuando se trate de menores o se pueda afectar el derecho a la intimidad de las personas.

Por esta razón la Acordada 15/13, de fecha 21/5/2013, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que reglamenta la publicación de las sentencias de las Camaras y Tribunales Orales, en sus considerandos expresa *"...se ha dicho que es esencial en todo sistema republicano, la publicación de los actos de gobierno entre los que se encuentran las sentencias."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que integra el bloque de constitucionalidad por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional dispone en su art.14 *"...Toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores"*

² "Fallos CSJN" = T.316 – Página 703.



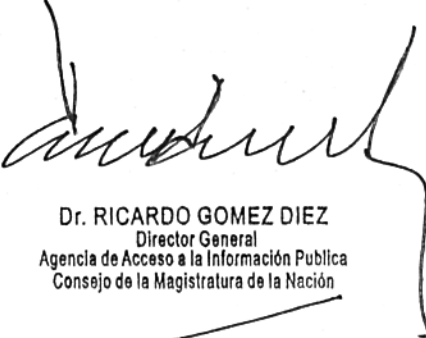
**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Agencia de Acceso a la Información Pública

- Finalmente, en lo atinente a la **competencia** de este Consejo de la Magistratura de la Nación para satisfacer el pedido objeto del presente reclamo, cabe resaltar que como órgano de la Constitución Nacional el mismo cumple las funciones taxativamente establecidas en su art. 114, y en el art. 1º, segundo párrafo de la Ley 24.397, las que se limitan a la selección mediante concursos públicos de postulantes a la magistratura, la emisión de propuestas en ternas vinculantes para su nombramiento, formular las acusaciones que correspondan por mal desempeño de los magistrados, aplicar sanciones disciplinarias, administración y ejecución del presupuesto del Poder Judicial, y dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial. Es decir, el Consejo de la Magistratura de la Nación cumple las funciones descriptas y exceden a su competencia cuestiones jurisdiccionales como la que se relaciona con lo solicitado.

- Consecuentemente con lo descripto, no se derivan las presentes actuaciones a otra autoridad u organismo, en tanto y en cuanto **no corresponde tramitar la solicitud objeto del presente reclamo en el marco de la ley de Acceso a la Información Pública, siendo de aplicación para estos casos las reglas que rigen los procesos judiciales.**

SE RESUELVE: por todo lo expuesto no hacer lugar al reclamo interpuesto.



Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación